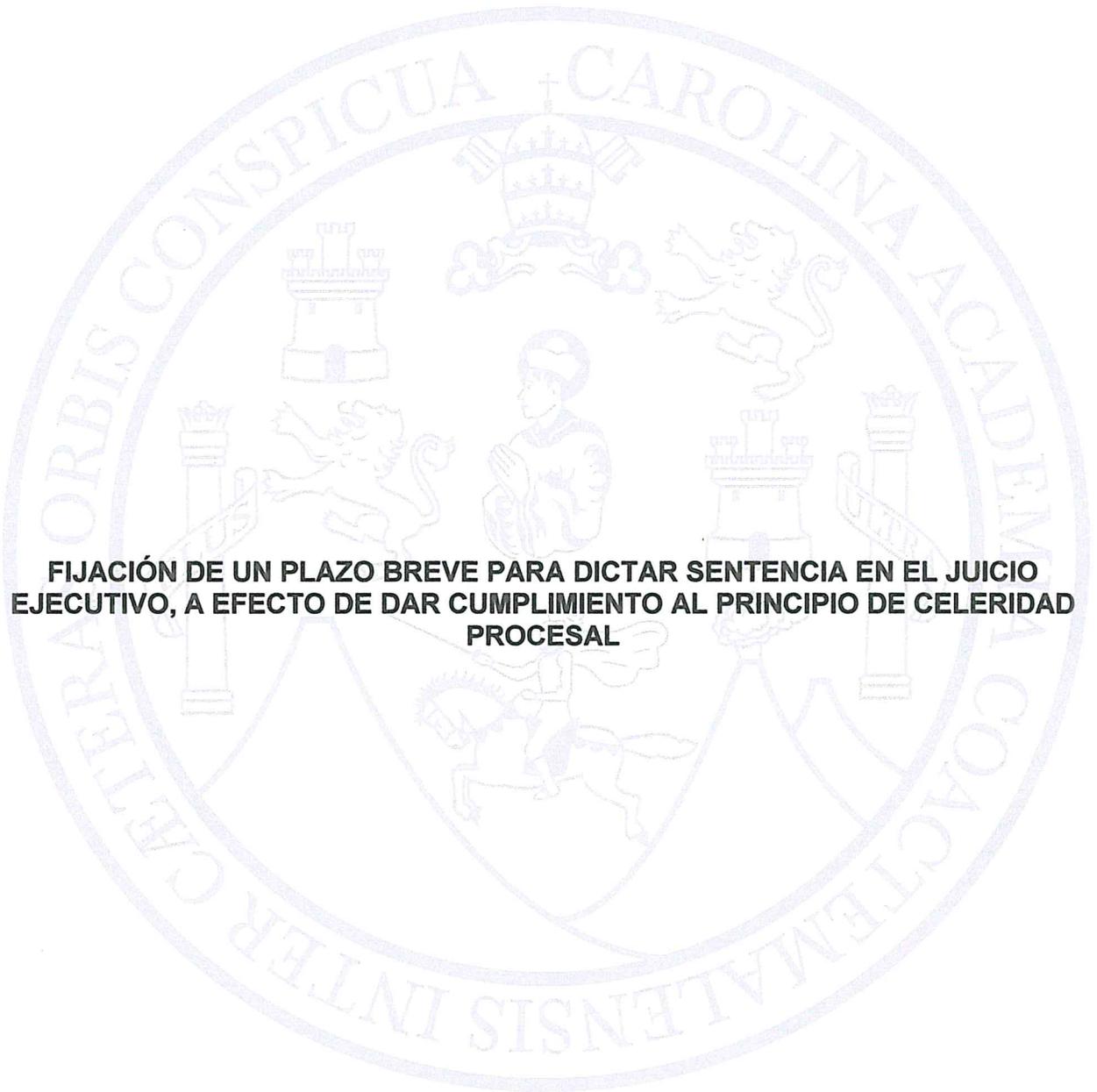


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**FIJACIÓN DE UN PLAZO BREVE PARA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO
EJECUTIVO, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE CELERIDAD
PROCESAL**

DIEGO ANDRÉS ORTIZ PALALA

GUATEMALA, MARZO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FIJACIÓN DE UN PLAZO BREVE PARA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO
EJECUTIVO, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE CELERIDAD
PROCESAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DIEGO ANDRÉS ORTIZ PALALA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

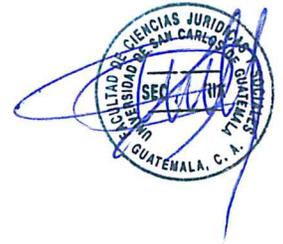
Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	Dilia Augustina Estrada García
Vocal:	Lic.	Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Secretario:	Lic.	Juan Ramón Peña Rivera

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda.	Ileana Noemi Villatoro Fernández
Vocal:	Licda.	Rosa Amalia Cajas Hernández
Secretaria:	Licda.	Roxana Elizabeth Alarcón Monzón

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



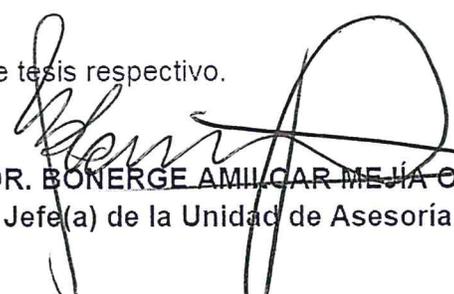
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 21 de septiembre de 2015.

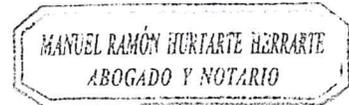
Atentamente pase al (a) Profesional, MANUEL RAMÓN HURTARTE HERRARTE
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
DIEGO ANDRÉS ORTIZ PALALA, con carné 201112536,
 intitulado FIJACIÓN DE UN PLAZO BREVE PARA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO, A EFECTO
DE DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 23 / 11 / 2015.

f) 
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)





MANUEL RAMON HURTARTE HERRARTE
BUFETE DE ABOGADOS Y NOTARIOS ASOCIADOS



Guatemala, 29 de enero de 2016

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Doctor Mejía:

De manera cordial me dirijo a usted con el objeto de hacer de su conocimiento que en cumplimiento a la providencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, en la que fui nombrado **ASESOR** del trabajo Tesis del Bachiller **DIEGO ANDRÉS ORTIZ PALALA** intitulado "**FIJACIÓN DE UN PLAZO BREVE PARA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL**", me permito presentarle mi dictamen de la manera siguiente:

- I. En atención a los requisitos establecidos para la presente asesoría, presté la misma al bachiller **DIEGO ANDRÉS ORTIZ PALALA**, para la adecuación y desarrollo de su plan de trabajo, tanto en la metodología a observar, así como lo referente a la bibliografía y técnicas para su redacción.
- II. Al conocer las inquietudes planteadas en la tesis y lo que se pretendía alcanzar con el desarrollo de la misma, se delimitó el objeto del área de investigación y se dieron algunas ideas para el enfoque del tema, ya que éste tocaba aspectos sobre todo de derecho procesal civil. En el transcurso del tiempo se tuvieron varias sesiones para definir correctamente el campo de acción.
- III. La tesis tiene el mérito de tratar el tema en forma congruente con las últimas disposiciones referentes a esta materia en nuestro medio, además de contener un tema de actualidad y necesario para la celeridad de los procesos civiles, especialmente los de ejecución.
- IV. En referencia al aspecto formal, la redacción del trabajo presenta un lenguaje que refleja respeto por la correcta dicción, sumamente asequible sin apartarse de las exigencias de un trabajo de tesis en cuanto a este punto.

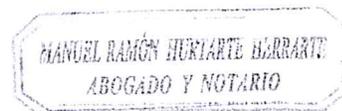


MANUEL RAMON HURTARTE HERRARTE
BUFETE DE ABOGADOS Y NOTARIOS ASOCIADOS



- V. El estudiante demostró un apego a todas las etapas del método científico, planteado y discutiendo en forma debida la hipótesis formulada.
- VI. Declaro bajo juramento, que no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley con el sustentante.
- VII. En virtud de lo anterior, opino que el trabajo de investigación asesorado, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, asimismo que la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.
- VIII. Por lo expuesto, procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, respecto al comentado trabajo de tesis, por estimar que el mismo cumple con lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para ser presentado previo al acto solemne de graduación.

Sin otro particular, me suscribo de su persona, por su atento y deferente servidor.

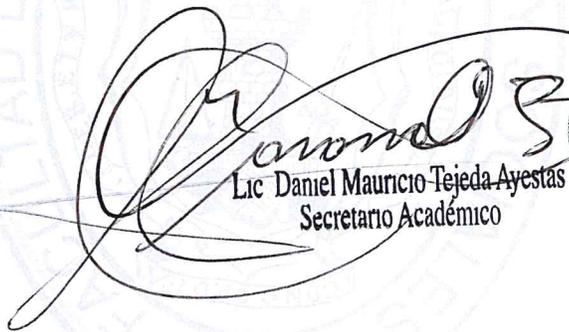


Lic. Manuel Ramón Hurtarte Herrarte
Abogado y Notario
Colegiado. 4369



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de marzo de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante DIEGO ANDRÉS ORTIZ PALALA, titulado FIJACIÓN DE UN PLAZO BREVE PARA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


 Lic. Daniel Mauricio Tejeda Aiestas
 Secretario Académico



BAMO/srrs.




 Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
 DECANO A.I.





DEDICATORIA

A DIOS: Por haberme permitido llegar hasta este punto darme la oportunidad de tener acceso a una educación universitaria y acompañarme en cada decisión tomada durante este recorrido.

A MI PADRE: Sergio Vinicio Ortiz Santos, por todo el apoyo incondicional que siempre me demostraste, todas las palabras de aliento y brindarme siempre tu amor de padre.

A MI MADRE: Sonia Patricia Palala Sierra, porque siempre me hiciste sentir que el amor de madre es único en esta vida y nunca dejar que me rindiera y siempre estar ahí para mi.

A MIS ABUELOS: Nery Alfredo Palala Veliz, Francisca Sierra de León y María Inés Santos Pérez, por ser la raíz de mi existir y siempre darme el mejor consejo para salir adelante.

A MI BISABUELA: Fermina de León Soto (D.E.P.), sé que desde el cielo, te sientes orgullosa de este logro, que me hubiera encantado compartir contigo en esta vida.

A MI FAMILIA: Especialmente a mi tíos Helen Jeannette Palala Sierra y Juan Carlos Palala Sierra (D.E.P.), porque siempre me hicieron sentir su apoyo hacia mi.



A MI NOVIA: Astrid Ilana Pineda Albizurez, por haber compartido juntos esta experiencia inolvidable, por tu apoyo y palabras de motivación durante todo este camino.

A MIS AMIGOS: A todos los que considero como tal, gracias por todos los buenos momentos que hemos compartido y por brindarme su valiosa amistad.

A MI ASESOR: Licenciado Manuel Ramón Hurtarte Herrarte, por toda su orientación en la elaboración del presente informe y sus muestras de consideración hacia mi persona.

A: Los profesionales del derecho Licenciada Lilian Hernández del Cid, Licenciado Ricardo Alvarado, Licenciado Ovidio Parra Vela y Licenciada Gladys Monterroso, por todas sus enseñanzas que fueron de mucho apoyo para mi crecimiento profesional.

A: La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y brindarme una excelente formación profesional.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por estos excelentes años de preparación profesional en los que con el apoyo de sus catedráticos, he conseguido realizar mi sueño anhelado.



PRESENTACIÓN

La presente investigación es de tipo cualitativa, en la que se analiza, una de las etapas más importantes en el juicio ejecutivo, que es la emisión de la sentencia, estableciendo el impacto que genera el hecho que en el Código Procesal Civil y Mercantil, no se fije un plazo que sea breve para que sea dictada, por ser este un proceso que por naturaleza es célere.

Se determina que la rama cognoscitiva de la ciencia del Derecho en la cual se desenvuelve esta tesis, es la del derecho procesal civil, por enfocarse precisamente en uno de los procesos regulados en la normativa que la contiene.

La investigación se llevó a cabo en expedientes judiciales, comprendidos entre los años dos mil doce a dos mil trece, que contienen procesos de este tipo y, el lugar en el que fue llevada a cabo fue la Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala.

Lo que se ha buscado aportar con el presente trabajo es, establecer la importancia de la fijación de plazos que permitan la administración de una justicia pronta y cumplida, especialmente en proceso objeto de investigación en el que el derecho se encuentra previamente declarado.



HIPÓTESIS

Debe ser regulado un plazo breve para dictar sentencia en el juicio ejecutivo, para evitar el retardo en la administración de justicia en este proceso, lo que amerita la reforma del Artículo 332 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, que puede ser planteada a través de cualquiera de los sujetos a los que la ley les otorgue la facultad de plantear iniciativa de ley.

Se ha tomado como variable independiente que para combatir esta problemática, debe entonces plantearse ante el Congreso de la República una modificación al mencionado artículo a efecto que se fije en este un plazo para que sea dictada la sentencia en este juicio, que permita una efectiva administración de justicia.

El análisis de expedientes judiciales, permitirá establecer la procedencia de una reforma, al establecer que resulta necesario que se fije en el citado precepto legal, un plazo que se ajuste a la característica de celeridad del juicio ejecutivo.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El método de comprobación de la hipótesis sostenida es el cualitativo, toda vez que permite evaluar el impacto que se genera por no encontrarse en el Artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, un plazo que se ajuste a la celeridad que caracteriza al juicio ejecutivo, lo que deviene en el retardo en la administración de justicia.

La variable empleada para emitir el citado argumento, es la problemática suscitada para la emisión de la sentencia en el juicio ejecutivo, por no encontrarse fijado un plazo breve para el efecto, situación que puede ser superada mediante la reforma al precepto legal citado en el párrafo anterior, en la que este sea planteado.

Por lo indicado anteriormente, se establece que la hipótesis ha sido comprobada, en el sentido que existe un retardo en la emisión de la sentencia en el juicio ejecutivo, por no encontrarse señalado un plazo, para que sea dictada en el Código Procesal Civil y Mercantil.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Procesos de ejecución.....	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Regulación legal.....	2
1.3 Características.....	3
1.3.1 Brevedad.....	3
1.3.2 Existencia obligatoria de un título cierto, liquido y exigible....	3
1.3.3 Paz social y justicia eficiente.....	4
1.3.4 Contradicción.....	4
1.4 Diferencia entre los procesos de ejecución con los procesos de conocimiento.....	4
1.5 Clasificación legal de los procesos de ejecución.....	5
1.5.1 Ejecución en la vía de apremio.....	6
1.5.2 Juicio ejecutivo.....	9
1.5.3 Ejecuciones especiales.....	10
1.5.4 Ejecución de sentencias.....	11
1.5.5 Ejecuciones colectivas.....	12

CAPÍTULO II

2. Juicio ejecutivo.....	15
2.1 Antecedentes.....	15
2.2 Definición.....	17
2.3 Naturaleza jurídica.....	18



	Pág.
2.3.1 Como un juicio declarativo.....	18
2.3.2 Como un verdadero y propio proceso de ejecución.....	19
2.4 El título ejecutivo	19
2.5 Títulos ejecutivos en el juicio ejecutivo.....	20
2.6 Etapas	21
2.6.1 Demanda	22
2.6.2 Calificación del título y mandamiento de ejecución.....	22
2.6.3 Actitudes del ejecutado.....	22
2.6.4 Sentencia.....	24
2.6.5 Tasación	24
2.6.6 Orden de remate.....	25
2.6.7 Remate	25
2.6.8 Liquidación.....	25
2.6.9 Escrituración	26
2.6.10 Entrega de bienes.....	26

CAPÍTULO III

3. La sentencia	27
3.1 Definición.....	27
3.2 Naturaleza jurídica.....	28
3.2.1 Como un silogismo	28
3.2.2 Como un acto jurídico	29
3.2.3 Como un documento.....	29
3.2.4 Como un hecho jurídico	30
3.3 Clasificación	30
3.3.1 Atendiendo a la pretensión	30
3.3.2 Atendiendo al órgano jurisdiccional	31
3.3.3 Atendiendo al resultado	32



	Pág.
3.4 Fases de la sentencia.....	33
3.4.1 Examen del caso	33
3.4.2 Examen crítico de los hechos	34
3.4.3 Aplicación de derecho a los hechos.....	35
3.4.5 La decisión.....	36
3.5 Formalidades de la sentencia.....	36
3.5.1 Formalidades extrínsecas.....	36
3.5.2 Formalidades intrínsecas.....	37
3.6 Partes de la sentencias	37
3.6.1 Preámbulo.....	38
3.6.2 Los resultados.....	38
3.6.3 Los considerandos.....	39
3.6.4 El fallo	40
3.7 Efectos de la sentencia	41
3.8 Sentencia en el juicio ejecutivo común.....	42

CAPÍTULO IV

4. Principios procesales informativos del juicio ejecutivo.....	43
4.1 Definición.....	43
4.2 Funciones.....	44
4.2.1 Informativa.....	44
4.2.2 Normativa.....	44
4.2.3 Interpretativa.....	45
4.2.4 Orientadora.....	45
4.3 Principios procesales que informan al juicio ejecutivo.....	45
4.3.1 Principio de celeridad procesal	45
4.3.2 Principio de preclusión.....	46
4.3.3 Principio de eventualidad.....	47



	Pág.
4.3.4 Principio de inmediación	48
4.3.5 Principio de igualdad.....	49
4.3.6 Principio de lealtad, buena fe y probidad.....	50
4.3.7 Principio de escritura.....	52
4.3.8 Principio dispositivo.....	52

CAPÍTULO V

5. Fijación de un plazo breve para dictar sentencia en el juicio ejecutivo a efecto de dar cumplimiento al principio de celeridad procesal.....	55
5.1 Consideraciones preliminares.....	55
5.2 La celeridad procesal como finalidad del juicio ejecutivo	56
5.3 Plazo para dictar sentencia en el juicio ejecutivo en el derecho comparado	57
5.3.1 En la legislación argentina	57
5.3.2 En la legislación mexicana	58
5.3.3 En la legislación hondureña	59
5.4 Análisis e importancia de la propuesta de reforma del Artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	59
5.5 Exposición de motivos.....	61
5.6 Proyecto de reforma del Artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	62
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69



INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación que se presenta, surge en virtud de la evidente necesidad de efectuar una modificación a la estructura del trámite del juicio ejecutivo, en el sentido que se fije un plazo para dictar la sentencia, en un plazo que sea célere, toda vez que este tipo de proceso se caracteriza por ser breve.

Los objetivos de esta investigación se han alcanzado, en el sentido que se ha conseguido establecer que los motivos por los que debe fijarse un plazo, para emitir la citada resolución en el esquema de este juicio, son contundentes y que el llevar a cabo esta reforma del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República, permitiría el acceso a una justicia pronta y cumplida. Con la hipótesis planteada, se buscó evidenciar que la actual regulación para dictar la sentencia en este juicio amerita una reforma que debe ser promovida por los sujetos facultados por la Carta Magna para el efecto, para que se lleve el proceso legislativo correspondiente.

Las teorías que han fundamentado la presente investigación, son específicamente las que se refieren a la naturaleza del juicio ejecutivo, siendo estas: la primera que lo ve como un juicio declarativo y, la otra que lo ve como un verdadero proceso de ejecución, pues mediante estas se permite determinar que este requiere que en el esquema de su tramitación se regulen plazos que se ajusten al principio de celeridad procesal, que es de carácter fundamental para este juicio.



El presente trabajo de tesis, se compone de cinco capítulos desarrollados de la siguiente forma: En el capítulo uno, se aborda lo relacionado a los procesos de ejecución; seguidamente el capítulo dos, contiene lo referente al juicio ejecutivo; dentro del capítulo tres, se establece todo lo relativo a la sentencia; el capítulo cuatro contiene los principios informativos del juicio ejecutivo, y, finalmente, el capítulo cinco, se trata lo referente a la fijación de un plazo breve, para dictar sentencia en el juicio ejecutivo, a efecto de dar cumplimiento al principio de celeridad procesal.

Dentro del presente trabajo de investigación se emplearon los métodos siguientes: método analítico, el cual se utilizó con la finalidad de efectuar un examen a las etapas, principios, plazos y regulación legal del juicio ejecutivo; el método sintético, para emitir juicios de valor que permitieron desarrollar conclusiones sobre el trámite del juicio ejecutivo; el método inductivo, fue ocupado con el fin de establecer la incidencia de la falta de regulación de un plazo breve para dictar sentencia en este juicio en el Código Procesal Civil y Mercantil y el método deductivo, para evaluar la efectividad de la actual regulación en los casos concretos. Las técnicas empleadas fueron la documental, toda vez que fue empleado material bibliográfico para llevarla a cabo y la de campo al hacer la observación de los expedientes judiciales que contuvieran juicios de esta naturaleza.

El aporte que se busca proporcionar mediante la presente investigación, es establecer la importancia de la celeridad procesal en el juicio ejecutivo, pues al ser respetada se garantizará a las partes procesales una administración de justicia eficaz.



CAPÍTULO I

1. Procesos de ejecución

1.1 Definición

Este tipo de proceso es definido por Cabanellas, como: “el que pretende del órgano jurisdiccional una manifestación de voluntad o actitud distinta de la mera declaración acerca de la prestación deducida. El proceso de cognición o declarativo en general, y el de ejecución, que conduce a la aplicación del pronunciamiento judicial, abarcan en toda la esfera del proceso civil”¹.

La mayoría de juristas afirman que el proceso de ejecución, se orienta a la sentencia obtenida en un juicio de cognición. Couture se refiere a este como: “el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena”².

Es importante anotar que el proceso de ejecución no puede ser explicado sin hacer mención del requerimiento judicial, que es una parte vital de este, toda vez que es una de etapa que obligatoriamente llevarse a cabo para que pueda procederse en contra del ejecutado, por esa razón debe ser solicitársele siempre al juez en la demanda, que libere el mandamiento de ejecución.

¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 392.

² Couture, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Pág. 438.



Entonces se establece que el proceso de ejecución trasciende de la declaración de un derecho controvertido, puesto que su objeto es más va más allá. Al respecto, Gordillo señala que: “el fin de esta clase de proceso es, mediante el requerimiento judicial, el cumplimiento de un derecho previamente establecido, la satisfacción de una prestación incumplida y para cumplimiento forzado de las prestaciones establecidas”³.

Con base a lo anterior, al formular una definición de proceso de ejecución, se establece que es aquel en el que se ejercita un derecho previamente establecido de cumplimiento forzoso, que se encuentra contenido en un título ejecutivo, el cual se presentará ante el órgano jurisdiccional, adjunto a la demanda, para que este proceda a librar el mandamiento de ejecución, a efecto que el demandado entregue las prestaciones que corresponden al actor.

1.2 Regulación legal

El libro tercero del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, es el que regula los procesos de ejecución, desde el Artículo 294 hasta el 400, quedando dividido en cinco títulos, que establecen la clasificación de estos y los títulos que se consideran ejecutivos, y que permitirán al que posea la calidad de acreedor ejercitarlos en el juicio que corresponda.

³ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco. Aspectos generales de los procesos de conocimiento. (Análisis de casos).** Pág. 61.

Es importante anotar que esta normativa es aplicable no solamente a procesos de ejecución civiles, pues también en el ámbito del derecho mercantil, se emplean de manera supletoria estas disposiciones, en lo que le sea conducente, puesto que el Código Procesal Civil y Mercantil, enmarca el esquema general para llevar a cabo un proceso de ejecución.

1.3 Características

1.3.1 Brevedad

Esta puede decirse que es una de las principales características de este tipo de procesos, puesto que al encontrarse declarado el derecho, el proceso no debería extenderse de forma innecesaria. Por ello, se afirma que el principio de celeridad es medular para las ejecuciones.

1.3.2 Existencia obligatoria de un título cierto, líquido y exigible

Como requisito fundamental en estos procesos, debe mediar un título ejecutivo que represente el hecho de que una persona se encuentra obligada a pagar a otra una cantidad de dinero cierta, líquida y cuyo plazo se haya vencido, pues sin esto último, no podría plantearse la ejecución debido a que no podría exigirse sin que se haya transcurrido el tiempo para su cumplimiento, para que entonces este pueda cumplir con la característica de exigible.



1.3.3 Paz social y justicia eficiente

La importancia de esta característica radica en que al estar el juez en posición de calificar el título y darle trámite si es procedente, estará cumpliendo con su función de impartir justicia y recobrar con esto la paz social, que se pone en riesgo al existir controversia.

1.3.4 La contradicción

Este tipo de proceso es eminentemente contencioso, puesto que las partes se encuentran en controversia, en virtud que una de estas demanda que se cumpla un derecho que le asiste y existe la posibilidad que la otra ataque la eficacia del título presentado por la parte ejecutante, a efecto de liberarse de la obligación.

1.4 Diferencia entre los procesos de ejecución y los procesos de conocimiento

Al hacer el análisis de la doctrina y legislación aplicable se ubican las siguientes notas distintivas:

- a) La finalidad de ambos es distinta puesto que en el Proceso de Conocimiento se pretende declarar un derecho en controversia, mientras que en el Proceso de Ejecución el derecho ya esta declarado, por lo que su fin es que se haga cumplir, entonces se establece que la ejecución podría en determinado momento ser lo que



continúe de un proceso de conocimiento, como es el caso de la Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que posteriormente se ejecuta en la Vía de Apremio.

- b) En los procesos de conocimiento se admiten las excepciones previas, perentorias y mixtas, para destruir la pretensión del actor, mientras que en los procesos de ejecución se admiten únicamente aquellas que destruyan la eficacia del título.
- c) Todos los procesos de conocimiento tienen contemplada la figura de la contestación de la demanda, en la que el demandado materializa la actitud que adoptará ante las pretensiones del actor, mientras que en los Procesos de Ejecución lo que se configura es la posibilidad que el ejecutado pueda plantear oposición, haciendo valer las excepciones establecidas en la ley.
- d) En los procesos de conocimiento al darle trámite a la demanda se procede al emplazamiento del demandado, mientras que en los procesos de ejecución, además de efectuar el emplazamiento, el juez ordena el requerimiento de pago y que se libere el mandamiento de ejecución, en virtud del título ejecutivo que el ejecutante presenta junto con el escrito inicial.

1.5 Clasificación legal de los procesos de ejecución:

Conforme lo establece la ley adjetiva civil guatemalteca, existen las siguientes:



1.5.1 Ejecución en la vía de apremio

Se define como: “aquel por el cual el actor asistiéndose de un derecho hace efectivo este por medio de un mandamiento de juez competente, compeliendo al demandado para que cumpla la obligación pactada”⁴

Este proceso de encuentra regulado a partir del artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, destacándose del resto de las ejecuciones, por ser el más célere, debido a que basta con presentar cualquiera de los títulos que son enumerados en este precepto legal, cuyo requisito es que aparejen una obligación de pagar una cantidad de dinero, líquida y exigible.

Los Títulos contemplados para este proceso de ejecución son:

- a) La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, debiendo adjuntar a la demanda la certificación esta.
- b) Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación, este numeral es vigente no positivo, puesto que ahora existe la ejecución de laudo arbitral, contemplada en la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95
- c) Créditos Hipotecarios, presentando el testimonio de la escritura pública que lo contiene.

⁴ López, Mario. **La práctica procesal civil en el juicio ejecutivo en la vía de apremio.** Pág. 3

- d) Bonos o Cédulas Hipotecarias y sus cupones, al igual que el anterior se debe presentar el testimonio de la escritura pública en que fueron autorizados.
- e) Créditos Prendarios, se debe presentar el testimonio de la escritura pública que autorizo esta garantía.
- f) Transacción celebrada en escritura pública, adjuntando a la demanda el testimonio de la escritura pública en la que se celebró.
- g) Convenio celebrado en el juicio.

Con respecto a la tramitación de este proceso de ejecución es preciso que sea promovido, al igual que en los procesos de cognición, mediante una demanda que como acto procesal debe reunir los requisitos formales que establecidos en el Código Procesal Civil, pero si la ejecución en la vía de apremio es promovida en base a un proceso anterior, en la que se le haya emitido una sentencia cuya condena consista pagar determinada cantidad de dinero y que por esta razón se transforma en título ejecutivo, se presupone que ya han sido observados en la demanda inicial los requisitos que exige la ley, siempre y cuando la ejecución se lleve en la misma carpeta judicial.



Promovida la demanda, entonces el juez debe calificar el título, para determinar si es procedente, despachará el mandamiento de ejecución, en el cual se emitirá el requerimiento para el obligado y el embargo de los bienes que correspondan.

Al efectuarse el requerimiento al ejecutado, este puede asumir las siguientes actitudes:

- a) Reconociendo existencia y validez de la deuda, pagando la suma adeudada y las costas procesales.
- b) Levantando el embargo, consignando la suma reclamada, mas el diez por ciento por concepto de liquidación de costas procesales.
- c) Oponiéndose, mediante la interposición de excepciones que destruyan la eficacia del título.

Al ser practicado el embargo, el juez nombra a los expertos valuadores para que efectúen la tasación, y efectuada esta se procede ordenar la venta de los bienes embargados, que deberán ser publicados tres veces en el Diario Oficial y en uno de mayor circulación, debiendo practicar el remata en un plazo de no menor de 15 días ni mayor de 30 días.

El día y hora señalado para el remate, se procede a la venta en subasta pública, se efectúan las posturas, y cuando ya no hay más, el juez procede a examinarlas y cerrando el remate, declarando fincado el bien subastado al mejor postor.



Seguidamente a la práctica del remate se procede a la liquidación de deudas e intereses y regulación de costas al ejecutante. Debe ser establecido que hasta no haber otorgado la escritura traslativa de dominio, el ejecutado puede rescatar los bienes rematados pagando el monto de la liquidación practicada por el juez, la cual debe ser otorgada en un plazo de tres días, y de no hacerlo lo hará el juez en su rebeldía y transcurridos 10 días de esto, se procede a la entrega de bienes.

Por la estructura que tiene este proceso únicamente admite el recurso de Apelación, en contra de dos resoluciones, que son el auto que no admita la vía de apremio y el que apruebe la liquidación.

En conclusión, esta clase de proceso de ejecución, busca que el trámite sea célere y eficaz, haciéndole cumplir al ejecutante el derecho que le asiste, mediante el título ejecutivo con el que hace valer su pretensión.

1.5.2 Juicio ejecutivo

De esta clase de proceso se hará un detallado análisis en el capítulo siguiente, pero a efecto de establecer la distinción entre este y la vía de apremio, se señala que existe la posibilidad de oposición regulada en el artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil, concediéndole audiencia al ejecutado para que el mismo haga valer sus excepciones, y que a su vez se escuchara a la parte ejecutante, abriendo a consecuencia a prueba el proceso, situación que no ocurre en la anterior clase de ejecución, puesto que el título resulta suficiente para proceder al remate, mientras que

en este adicionalmente se requiere de que se emita una sentencia para poder proceder al mismo.

Entonces, se establece que es una clase de ejecución cuyos títulos ejecutivos, no poseen la misma fuerza que los de la Vía de Apremio, por ello requerirá una fase de cognición inmersa en la estructura de su trámite.

1.5.3 Ejecuciones especiales

Su regulación inicia a partir del artículo 336 del Código Procesal Civil y Mercantil, y se establece cuatro clases, las cuales son:

- a) Ejecución de obligaciones de dar: Esta gira en torno a una cosa cierta o determinada o en especie, puesto que el ejecutado en este caso debió entregarla al ejecutante y este incumplió, lo cual motiva el planteamiento de este juicio.
- b) Ejecución de obligaciones de hacer: Consiste en que el título ejecutivo, trae aparejada una prestación que el ejecutado debió cumplir a favor del ejecutante y que este no efectuó, por lo que el juez, le da oportunidad que en un término que este fijará la cumpla y de no cumplir le embargará bienes por concepto de daños y perjuicios.
- c) Ejecución de la obligación de escriturar: Esta presenta una variación del resto de las ejecuciones especiales, al ser su objeto el otorgamiento de una escritura pública.



Por lo que la estructura de este proceso de simplifica, a la resolución del juez de fijarle al demandado un plazo de tres días para que la otorgue y de no hacerlo, el lo hará en su rebeldía.

- d) Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer: En esta lo que ocurre es que el ejecutado debió abstenerse de llevar a cabo determinado hecho e incumplió, por lo que esta situación es lo que motiva la pretensión del ejecutante.

1.5.4 Ejecución de sentencias

Esta clasificación tiene como título ejecutivo única y exclusivamente una sentencia, y se subdivide en las dos modalidades siguientes:

- a) Ejecución de sentencias nacionales: Se refiere a las sentencias emitidas en el territorio nacional, las cuales son de tipo condenatorio y que deben seguir las normas aplicables a la vía de apremio y las previstas para las ejecuciones especiales, así como las de la Ley del Organismo Judicial.
- b) Ejecución de sentencias extranjeras: Conforme lo establece el artículo 344 del Código Procesal Civil y Mercantil, estas sentencias tendrán el valor que la legislación que la jurisprudencia del país en donde fue emitida le asigne a las que sean dictadas por tribunales guatemaltecos, debiendo reunir las condiciones, que el citado cuerpo normativo solicita para que tenga fuerza y pueda ser ejecutada.

1.5.5 Ejecuciones colectivas

Esta clasificación se distingue de las anteriores, por el hecho de que aquellas son singulares, mientras que en estas existe una pluralidad de acreedores, por ello es que se les denomina como colectivas, y se encuentran divididas de la siguiente forma:

- a) Concurso voluntario de acreedores: Este se da cuando las personas individuales o jurídicas, estén próximas a suspender el pago de sus obligaciones, y mediante este tipo de ejecución pueden proponer a sus acreedores el faccionamiento de un convenio, en el cual se decidirá la forma en que se sentará la forma de pago de dichas obligaciones.
- b) Concurso necesario de acreedores: Se suscitará por el hecho de que los acreedores hayan rechazado el convenio que haya propuesto el deudor, o bien porque existan tres o mas ejecuciones pendientes contra el mismo deudor y este no tuviere los bienes suficientes para cumplir con las obligaciones correspondientes.
- c) Quiebra: Esta procede cuando al igual que el anterior no se apruebe el convenio propuesto, pero tampoco se pueda efectuar el concurso necesario de acreedores, por no acordar la administración y realización de los bienes y el pago del pasivo, entonces debe procederse a declararse la quiebra.



d) Rehabilitación: El objeto de este es distinto al de las anteriores ejecuciones colectivas toda vez que si el deudor consigue solventar todas las obligaciones con sus acreedores, se admita el pago de la totalidad o una parte de sus bienes, el convenio celebrado quede firme, se le declare como inculpable o bien haya cumplido la pena a que hubiere sido condenado por quiebra culpable o fraudulenta, podrá solicitarla, ante el juez que conoció la quiebra a efecto de recuperar sus derechos y pueda recuperar su situación jurídica que poseía previo a ese proceso.

La forma en que se sustentará y resolverá este proceso será por la vía incidental, concediéndole audiencia al sindico y al ser declarada con lugar, el juez ordenará que se publiquen den el Diario Oficial la rehabilitación del fallido y efectuado este acto procesal entonces recuperará la situación jurídica que poseía anteriormente.





CAPÍTULO II

2. Juicio ejecutivo

2.1 Antecedentes

El origen de este juicio se ubica en la Edad Media, cuando se formó el proceso que se denominaba “común”, pues se encontró influenciado por el Derecho Romano, cuando este tiene su resurgir y también de las prácticas del proceso germánico, por lo que en sus inicios surge como una propuesta con componentes de las citadas legislaciones, sin embargo; el verdadero punto de partida ocurre cuando se intensifica el comercio en Italia junto con la necesidad de otorgar a los créditos que se concedidos una tutela que fuere más eficiente, lo que dio lugar a que nacieron los *instrumenta guarentigiata o confessionata* (instrumentos garantizados o confesados), lo cuales eran reconocidos por las autoridades de esa época como instrumentos de ejecución inmediata.

Paralelamente estos instrumentos se fueron expandiendo hasta el resto de Europa, dándole la categoría de “confesión ante notario”, lo que implicaba que esta tendría un valor similar a la que se presta al Juez. Este trato privilegiado, que se le dio a estos instrumentos, se le confirió posteriormente a los créditos documentados, especialmente a los que se encontraban contenidos en una letra de cambio.



Pero al momento de ejecutar, sucedía que la equiparación de estos títulos era susceptible a que el deudor pudiera interponer un número más alto de excepciones que las que se permitían para ejecutar sentencias, puesto que para estos últimos no era necesaria la citación al deudor, mientras que en estos si exigía ese acto y se tramitaba por la denominada vía sumaria, para que este pudiera defenderse e interponer excepciones y entonces el juez considerar si era procedente y autorizar la ejecución.

Posteriormente en los siglos XIII y XIV, surge el juicio ejecutivo en el derecho medieval de Italia, el cual goza de mucha aceptación en el continente Europeo, pero unos años después es eliminado por influencia del derecho francés, en el que se regula la sentencia como único título ejecutivo.

En España en cambio, el desarrollo del juicio ejecutivo se da de distinta manera, puesto que “una ley de Enrique III, del 20 de mayo de 1366, expedida a petición de los comerciantes genoveses, y en virtud de la cual, recogiendo una práctica sevillana, se otorgó a la confesión de deuda hecha ante los Alcaldes, en forma de cartas y recaudos, el valor de títulos ejecutivos”⁵. En este también se permitía al deudor interponer las excepciones que fueran susceptibles a ser probadas de forma instantánea.

Más adelante, en los siglos XV Y XVI, un número importante de leyes españolas requerían la regulación del juicio ejecutivo, la cual fue normada en la Nueva y en la Novísima Recopilación, en la Ley de Enjuiciamiento Civil de los años 1855 y 1881.

⁵ Ovalle Favela, Jorge. **Derecho procesal civil**. Pág. 300

El antecedente más próximo en la legislación guatemalteca se ubica en el Código de Procedimiento Civil de 1871, que emite después de la revolución liberal, hasta 1934 cuando su denominación cambia por la de Código Enjuiciamiento Civil y Mercantil, culminando el Código Procesal Civil y Mercantil de 1964, el que rige hasta la fecha, y que contempla al juicio ejecutivo en su libro tercero, a partir del artículo 327.

2.2 Definición

Orellana establece que el juicio ejecutivo es el que se da “cuando la pretensión de la parte que constituye su objeto queda satisfecha mediante la practica por el juez de una condena física de un hace distinto del mero declarar como solo con la dación y la transformación”⁶, lo que desarrolla la idea que este juicio se enfoca en el cumplimiento de un derecho que ya se encuentra declarado.

Por su parte el jurista Palacios el juicio ejecutivo es. “un proceso de ejecución cuya finalidad no consiste en lograr un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino obtener la satisfacción de un crédito que la ley presume en virtud de la peculiar modalidad que reviste al documento que lo comprueba, el efecto inmediato de la interposición de la prestación ejecutiva, previo examen de la idoneidad del título en que se funda, consiste en un acto conminatorio (intimación de pago). Y subsidiariamente, un acto coactivo sobre el patrimonio del

⁶ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil II**. Pág. 204

deudor (embargo)”⁷. Esta definición se considera completa, en el sentido que toma en cuenta los elementos del juicio ejecutivo así como las incidencias que se suscitan durante su tramitación.

Con base a lo establecido se define al juicio ejecutivo común como aquel proceso de ejecución, cuya finalidad es el cumplimiento de un derecho declarado con anterioridad, previo examen de la idoneidad del título ejecutivo en el que se funda la pretensión ejercida por el ejecutante.

2.3 Naturaleza Jurídica

Doctrinariamente se han postulado dos teorías que buscan explicarla:

2.3.1 Como un juicio declarativo

Por cuanto la sentencia emitida en este juicio es declarativa de derechos, por lo que todo lo que haya sido objeto de discusión durante la sustentación del juicio pasará a ser cosa juzgada.

Se considera que esta postura no toma en cuenta el hecho que el título ejecutivo, ya contiene la declaración de un derecho previo, que permite llevar a cabo el proceso, al calificarse como idóneo.

⁷ Palacio, Lino. **Procesos de Conocimiento (Sumarios) y de Ejecución. Derecho Procesal Civil.** Pág. 393.



2.3.2 Como verdadero y propio proceso de ejecución

Bajo esta postura, por cuanto se estima que la sentencia es meramente procesal, cuyo objeto es constatar que se cumplan con los presupuestos requeridos para despachar el mandamiento de ejecución, con la finalidad de resolver los vicios o defectos que puedan afectar el inicio del proceso. Esta postura se ajusta a lo que lo establecido ordenamiento jurídico de Guatemala, en virtud que la sentencia en el juicio ejecutivo común permite que se efectúe el remate de los bienes del ejecutado.

2.4 El título ejecutivo

Osorio lo define como: “El documento que por si solo basta para obtener en el juicio correspondiente la ejecución de una obligación.”⁸

Por su parte Liebman se refiere al título ejecutivo como “la fuente inmediata directa de la acción ejecutiva del acreedor y de la responsabilidad de la acción ejecutiva”⁹, por lo que se entiende a este como origen de la ejecución.

Se establece que es mediante este se puede acceder al proceso de ejecución. Al respecto Chiovenda establece que: “el título ejecutivo representa y tiene implícita la acción ejecutiva que esta íntimamente ligada al documento que lo consagra, la

⁸ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 948.

⁹ Liebman, Enrico Tulio. **Manual de derecho procesal civil**. Pág. 157.

posesión del documento es necesaria tanto para pedir actos ejecutivos como para llevarlos a cabo”.¹⁰

Por lo que al formular una definición de título ejecutivo se establece que es un documento que faculta a su poseedor para exigir ante los tribunales el cumplimiento de una obligación que se encuentra contenida en este.

2.5 Títulos ejecutivos en el juicio ejecutivo

Para los juicios ejecutivos en el ramo civil, el artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece los siguientes títulos ejecutivos:

- a) Testimonios de las escrituras públicas, de cualquier escritura pública que contenga una obligación de plazo vencido, líquida y exigible, que no sea de créditos hipotecarios, bonos o cédulas hipotecarias, créditos prendarios o de transacción, pues estos se ejecutan en la vía de apremio.
- b) La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiera principio de prueba por escrito.
- c) Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que tengan por reconocidos ante juez competente y los documentos privados con legalización de firma.

¹⁰ Chioyenda, Guiseppe. **Curso de derecho procesal civil**. Pág. 134



- d) Los testimonios de actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto. (Por ejemplo, todos aquellos títulos de crédito en los que se encuentre consignada la cláusula “Libre de Protesto”).

- e) El acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad que se ajusten a los requisitos señalados en el Código de Comercio.

- f) Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en Guatemala.

- g) Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva. Este último evidencia que a diferencia de los títulos ejecutivos de la vía de apremio, que son *numerus clausus*, los del juicio ejecutivo común son *numerus clausus*, por permitir que se presente cualquiera que sea establecido por disposición especial.

2.6 Etapas

El trámite de esta ejecución, es más amplio que el de la vía de apremio y a continuación se explican las fases que la componen.



2.6.1 Demanda

Se puntualiza inicialmente que en sentido amplio según Alsina se define como: “El acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica.”¹¹

El escrito inicial que la contiene debe cumplir con los requisitos que señala el Código Procesal Civil y Mercantil en sus Artículos 61, 106 y 107. Pero lo más importante, por tratarse de un proceso de ejecución, es que el título ejecutivo sea ofrecido, puesto que este es el que permitirá que el juez permita la tramitación de este juicio, si al calificarlo determina que trae una cantidad de dinero líquida, exigible y de plazo vencido.

2.6.2 Calificación del título y mandamiento de ejecución

Al ser presentada la demanda el juez procederá a verificar que el título ejecutivo presentado, contenga la reclamación de una cantidad líquida y exigible, de ser así entonces librará el mandamiento de ejecución, en el que ordenara el requerimiento de del obligado y si procede, el embargo de bienes.

2.6.3 Actitudes del ejecutado

Al ser notificado de la ejecución y requerido de pago, el ejecutado, podrá tomar las siguientes actitudes:

¹¹ Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Pág. 24



- a) Pagar el monto reclamado, intereses y costas procesales: Lo que conduce a que se finalice el proceso.
- b) No oponerse: en virtud que el ejecutado no comparece en el plazo de cinco días que la ley le concede, entonces se procede a dictar sentencia.
- c) Oposición: Esta actitud conduce a que se abra un proceso de cognición dentro del juicio ejecutivo, en virtud que se escucha a ambas partes y se les permite presentar prueba.

Inicialmente, se le dará audiencia al ejecutado por un plazo de cinco días, para oponerse y hacer valer sus excepciones, señalándole como requisito para que estas procedan que adjunte los medios de prueba que la sustenten.

Seguidamente, se le concederá al ejecutante, por un plazo de dos días, para que proceda a efectuar su contestación. En esta fase, el ejecutante puede o no comparecer.

Finalmente, se abrirá periodo de prueba para ambas partes por un plazo de diez días, si lo solicitaren las partes o bien el juez lo estimare necesario y bajo ninguna circunstancia se podrá conceder periodo extraordinario para recibirlas.



2.6.4 Sentencia

Tal como se ha establecido, si el ejecutado no comparece a oponerse o bien después de presentarla y vencido el término de prueba, el juez deberá emitirla, resolviendo:

- a) Sobre la oposición y las excepciones planteadas, si fueron presentadas por el ejecutado.
- b) Si procede hacer truce y pago de los bienes embargados y con el producto de estos efectuar el pago al acreedor, extremo que es apelable, de acuerdo a lo establecido en Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Esta sentencia, no pasará en autoridad de cosa juzgada, puesto que podrá ser modificada en juicio ordinario posterior. Acción que debe plantearse ante el mismo juez que conoció el juicio ejecutivo.

2.6.5 Tasación

En el caso de que hubieren sido embargados bienes y las partes no se hubieren puesto de acuerdo en el precio, se procede a efectuarla, En el caso de que sean bienes inmuebles, para fijar la base del remate, se puede tomar en cuenta el monto de la deuda o el valor de la matrícula fiscal, según sea la elección del ejecutante.



2.6.6 Orden de remate

Efectuada la etapa anterior, se ordena la venta en pública subasta, la cual se publica tres veces en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, en el cual se fija el día y la hora para que sea practicada.

2.6.7 Remate

El según Prieto Castro es “el mas importante de los actos procesales que integran la subasta o la culminación misma del remate en el sentido de aceptación por el órgano subastador de la oferta de la cantidad dineraria hecha por el aspirante”¹², puesto que será en este momento en que el acreedor podrá recuperar lo reclamado en este juicio.

Por lo que el día y hora señalado el pregonero del juzgado, procederá a anunciar junto con las posturas que ofrecen, de lo cual el secretario del tribunal tomará nota. Cada postor debe depositar el diez por ciento del valor de las ofertas para poder participar. Seguidamente el juez procederá a evaluar las posturas y declarará “fincado” el remate al mejor postor o al ejecutante a falta de este.

2.6.8 Liquidación

Finalizado el remate, procede a liquidar la deuda con los intereses y costas procesales a favor del ejecutante, por lo que se librará para el efecto la orden a cargo del

¹² Prieto Castro, Leonardo. **Tratado de derecho procesal civil. Tomo II.** Pág. 768.



subastador. Además, el deudor debe cubrir los gastos judiciales y de depósito, administración e intervención que se hayan suscitado a consecuencia de la ejecución, dichos rubros se cancelarán con el precio del remate.

2.6.9 Escrituración

Encontrándose llenos todos los requisitos, se le señala un plazo de tres días al ejecutado para que otorgue la escritura traslativa de dominio y de no hacerlo el juez lo hará en su rebeldía.

Es requisito esencial que en este instrumento público se transcriba el acta de remate tal cual aparece en el auto que apruebe la liquidación, es por ello que en los juzgados de primera instancia y de paz civil, suelen solicitar una “minuta” a los abogados directores a efecto de corroborar que lo que sea redactado en la escritura quede tal como consta en la referida actuación jurisdiccional.

2.6.10 Entrega de bienes

Al ser otorgada, se le dará posesión al ejecutante de los bienes adjudicados por un plazo de diez días. Ahora bien debe aclararse que el ejecutado podrá rescatar sus bienes si realiza el pago previo a que sea otorgada la escritura de adjudicación, ya que al encontrarse esta faccionada, no habrá forma de recuperarlos.



CAPÍTULO III

3. La sentencia

3.1 Definición

La sentencia para Ovalle es: “la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual pone término al proceso”¹³, por lo que se determina que su función principal es de finalizar el trámite.

Por su parte Rocco la define como: “el acto con el que el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción a ello destinado (juez de decisión), aplicando la norma al caso concreto, declara que tutela jurídica concede el derecho objetivo a determinado interés”¹⁴. Este planteamiento refuerza la idea que por medio de una sentencia el juzgador por medio de la interpretación de la norma en una situación determinada, concede a uno de los sujetos que se forma parte de una controversia, el derecho que este solicita le sea conferido.

Pero es Echandía quien proporciona la definición que se considera, abarca todos los elementos esenciales de esta, puntualizando que: “es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y

¹³ Ovalle, Favela. *Op. Cit.* Pág. 146

¹⁴ Rocco, Ugo. *Tratado de derecho procesal civil.* Página 243



obliga. Es por tanto, el instrumento para convertir la regla general contenido en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por si mismo un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley.”¹⁵

Desde el punto de vista legal en el Artículo 141 numeral 3, se establece que la sentencia es la clase de resolución que decide sobre el asunto principal cuando se hayan sustentado todas las etapas del proceso.

Por lo anteriormente relacionado, se define a la sentencia como la resolución en la que el juez decide sobre una controversia sometida a su conocimiento, sobre las pretensiones planteadas por las partes, resolviendo el asunto principal protegiendo el derecho correspondiente al que resultará vencedor.

3.2 Naturaleza jurídica

La sentencia ha sido concebida desde los siguientes puntos de vista:

3.2.1 Como un silogismo

Desde esta perspectiva Álvarez señala que: “Tomando en cuenta su estructura, la doctrina tradicional ha manifestado que la sentencia es un silogismo integrado por una premisa mayor, constituida por la norma jurídica a aplicarse; la premisa menor integrada por el caso concreto y la conclusión del caso por la parte dispositiva de la

¹⁵ Devís Echandía, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. Pág. 409

sentencia”¹⁶. Esta postura es criticada en el sentido que emitir una sentencia no consiste en únicamente en la extracción conclusiones a partir de un silogismo preestablecido, puesto que cada asunto que se trata en los tribunales de justicia, tiene sus incidencias propias, que lo diferencia de cualquiera otro. Por ello se afirma que no constituye una adición, ni una integración de varias partes, sino una integridad de elementos que son indivisibles. En consecuencia, esta teoría ha sido rechazada por varios juristas, por el hecho de establecer que la única forma de resolver un caso concreto es mediante la operación de dos premisas.

3.2.2 Como un acto jurídico

A partir de esta postura se establece Ruíz: “La sentencia en si misma, es un juicio que el juez elige entre la tesis del actor y la tesis del demandado, otorgando la solución que parezca más ajustada al derecho y a la justicia”¹⁷. Por lo que se determina que se presentan ante el juzgador dos posturas en conflicto y este aplicando la potestad de juzgar, que le otorga el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, decide conforme a derecho.

3.2.3 Como un documento

Con respecto a este punto, Gordillo establece que la sentencia: “Además de ser un acto procesal que emana del órgano jurisdiccional, por el cual se da una resolución a la

¹⁶ Álvarez Mancilla, Erick Alonso. **Fundamentos generales del derecho procesal**. Pág. 224.

¹⁷ Ruíz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría General del Proceso**. Pág. 204

controversia, también es el documento que contiene el texto de dicha resolución”¹⁸. En esta concepción se le tiene a esta resolución como un instrumento jurisdiccional proveniente del juez que conoció el caso concreto.

3.2.4 Como un hecho jurídico

Este enfoque versa eminentemente en la actividad del juez, a diferencia de los anteriores por cuanto se refiere concretamente a cada una de las actuaciones que debe desempeñar el juzgador para poder llegar a la emisión de la sentencia y no únicamente al proceso como un todo ni como una pieza escrita que se dicta al finalizar este. Pues el llegar a emitirla le conlleva al juez una operación mental compleja, por el hecho de que en él recae la decisión principal del asunto.

3.3 Clasificación

Existen diversos criterios de clasificación de las sentencias, sin embargo se considera que para efectos de la presente investigación, los siguientes son los más empleados:

3.3.1 Atendiendo al acogimiento de la pretensión

Esta clasificación atiende al hecho que el órgano jurisdiccional ha acogido la pretensión o no y se dividen en:

¹⁸ Gordillo Galindo. *Op. Cit.* Pág. 177

- a) Sentencia estimatoria: Es aquella en la que se acepta de forma total o parcial las pretensiones del actor, por lo que existe la posibilidad que el juez determine que de lo solicitado, solo se le pueden conceder algunas de estas.

- b) Sentencia desestimatoria: Por su parte, en esta no se acogen las pretensiones del actor en forma total, pues el juez las considera improcedentes y por lo tanto se falla a favor de la parte contraria absolviéndolo de toda obligación.

3.3.2 Atendiendo al órgano jurisdiccional

Esta se enfoca al órgano jurisdiccional que ha conocido en primer o segundo grado, quedando divididas de la siguiente forma:

- a) Sentencia de primera instancia: En el ámbito procesal civil, son las que emiten los juzgados primera instancia y los de paz, quienes conocerán el proceso desde el momento de interposición de la demanda hasta la emisión de esta resolución.

- b) Sentencia de segunda instancia: Por su parte, en este ramo sucede que la segunda instancia podrá ocurrir en los juzgados de primera instancia, podrán emitir esta sentencia, cuando provengan los procesos de los juzgados menores o de paz civil, mientras que la sala de corte de apelaciones de este ramo, la emitirá cuando la carpeta judicial, provenga del juzgado de primera instancia.

3.3.3 Atendiendo al resultado

Por el efecto que traerá inmersa en si misma la sentencia, esta clasificación presenta las siguientes formas:

- a) Sentencias declarativas: Son las que “tienen por objeto la declaración de un derecho, a través de ella se constata o fija una situación jurídica. En primera instancia todas las sentencias son declarativas como antecedente de la decisión principal, que podría ser la constitución o extinción de una situación o la imposición de una prestación”¹⁹, se limita a una enunciación, por lo que no crea una nueva condición.
- b) Sentencias constitutivas: Es aquella en la que si se crea una nueva situación jurídica es por ello que se afirma que “es una especie particular dentro del género de las sentencias y forman parte de esta especie todas aquellas sentencias cuyos resultados no pueden abstenerse por mera declaración ni por condena. La resolución o sentencia constitutiva crea un estado jurídico nuevo, ya sea haciendo cesar el existente o modificándolo o sustituyéndolo por otro. En todo caso, es necesario que se cree un estado jurídico nuevo porque el derecho permanece inalterable.”²⁰

¹⁹ Gordillo Galindo. *Op. Cit.* Pág 181.

²⁰ Ruiz Castillo de Juárez. *Op. Cit.* Pág. 208.

c) Sentencias condenatorias: Puede decirse que es la sentencia a la cual todo profesional de derecho desea arribar, especialmente en los procesos de ejecución, en virtud que por medio de esta se consigue la imposición del cumplimiento de una obligación, sea esta de dar, hacer o dejar de hacer algo. Por esta razón “es la más abundante del Organismo Judicial, es la que tiene el más extenso campo de acción y la que más comprende el copioso despliegue de la actividad jurisdiccional”, pues generalmente, aunque no en todos los casos, lo que se busca a través de un proceso es la obtención de una prestación económica que debe ser cubierta por la parte vencida en juicio.

3.4 Fases de la sentencia

Para que el juez pueda llegar a la decisión que estará contenida en la sentencia, debe conducir su razonamiento a través de las siguientes etapas:

3.4.1 Examen del caso

A esta fase se le conoce como examen *prima facie* (a primera vista) del caso, entendiéndose que es de forma superficial, pues “consiste en tratar de saber, a través de un examen primario, si la pretensión debe ser acogida o rechazada”²¹, pues el juez debe verificar que se cumplan los presupuestos legales necesarios, para que pueda proceder lo solicitado en la petición del actor. Constituye entonces, una operación mental que deriva de lo planteado en la demanda y su contestación.

²¹ Gordillo Galindo. *Op. Cit.* Pág. 178.

Por ello se afirma respecto a esta etapa que “el primer examen que realiza del material suministrado al expediente resulta indispensable antes de determinar si el derecho es fundado y si los hechos son relevantes”²², para que de este modo se pueda continuar a la siguiente, con la seguridad que lo presentado por las partes fue analizado de forma cuidadosa por el juez.

3.4.2 Examen crítico de los hechos

Analizados los elementos externos del proceso, el juez efectúa el examen que determinara si es procedente la admisión del caso analizando los hechos que se enuncian en la demanda y su contestación. Esta situación genera que el juez analice las pruebas que fueron producidas por las partes, por lo que “el juez actúa como historiador: compulsa documentos, escucha testigos, ordena dictamen de expertos o peritos y obtiene conclusiones de los hechos conocidos hacia los desconocidos; trata, entonces de apartar del juicio los elementos inútiles y reconstruye en su imaginación lo sucedido tratando de vivir los instantes en que ocurrieron los hechos tal como si él fuera testigo presencial y tuviera que narrarlos”²³.

En esta etapa se trasciende entonces de una operación a una representación mental, pues el juez realiza un diagnóstico completo de los hechos presentados y le otorga la calificación jurídica que les corresponde a estos.

²² Ruiz Castillo de Juárez. *Op. Cit.* Pág. 205

²³ *Ibid.*

3.4.3 Aplicación del derecho a los hechos

Culminada la fase en la que se han determinado los hechos, el juez procede a adecuarlos al derecho que les resulte aplicable. Procediendo a efectuar la “subsunción”, que es el enlace lógico del caso concreto con la norma jurídica. En este sentido se establece que es obligación del juez emitir el fallo motivado, pues esta será la garantía de que las partes pudieron fiscalizar el proceso de reflexión que este ha tenido al momento de administrar justicia.

Al respecto Montero y Chacón afirman que: “la subsunción no siempre es una operación fácil porque no siempre las normas jurídicas son completas, pues puede suceder que en la aplicable el supuesto fáctico quede de alguna manera indeterminado. Ocurre así en todos los casos en los que la norma se refiere a la naturaleza del negocio, a las buenas costumbres, a la buena fe, al orden debido y expresiones similares, que no son sino conceptos jurídicos indeterminados que el juez debe integrar caso por caso.”²⁴

Se concluye entonces, que esta fase de la sentencia es determinante para el caso concreto, pues el juez debe hacer una adecuación precisa de los hechos a la normativa legal, a efecto de cumplir con el ideal de “dar a quien lo que le corresponde”, pues tendrá un impacto directo en las partes, la conclusión a la que arribe.

²⁴ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Vol. II. Pág. 207

3.4.4 La decisión

Representa el momento culminante para la emisión de la sentencia, pues “luego del proceso crítico el juez decide sobre una solución favorable o desfavorable para el actor”²⁵, y esta será susceptible de ser impugnada por los medios que la ley provee si dicha defensa fuere procedente. El juez debe ser muy cuidadoso en esta etapa porque es el momento crucial del proceso en el que efectúa su pronunciamiento en definitiva acerca del conflicto que ha sido sometido a su conocimiento.

3.5 Formalidades de la sentencia

La palabra formalidad según el Diccionario de la Real Academia Española significa: “Cada uno de los requisitos para ejecutar algo”²⁶. La sentencia como toda actuación judicial, debe cumplir con las condiciones que la ley le enmarca, y estas se dividen en dos tipos:

3.5.1 Formalidades extrínsecas

Se refiere a todo aquello que no tiene que ver con el fondo del asunto, pues representa el exterior de la sentencia, es decir sus requisitos de forma. Por esta razón se afirma que “la sentencia es un documento destinado a constatar la expresión del juicio del juez sobre la cuestión sometida a su decisión y como tal reviste los caracteres de un

²⁵ Gordillo Galindo. *Op. Cit.* Pág. 179.

²⁶ <http://lema.rae.es/drae/?val=formalidad> (02 de septiembre de 2015).

instrumento público, pues se trata e un acto otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y en la forma que las leyes prescriben. A tal efecto se señalan los siguientes: fecha, idioma, escritura y firma”²⁷

En virtud de lo anterior el juez debe observar todas las solemnidades que la ley enmarca en el artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial, para la redacción de la sentencia.

3.5.2 Formalidades intrínsecas

Son todas aquellas cuestiones de fondo que deben obrar en la sentencia para que la misma tenga validez y que su contenido será diferente en cada caso concreto, pues no existen expedientes idénticos, debido a que cada uno presenta sus propias incidencias.

En virtud de lo anterior, se establece que estas formalidades serán: La exposición de hechos, la aplicación de derecho y la decisión judicial, las cuales deben seguir este orden lógico en toda sentencia.

3.6 Partes de la sentencia

Gozaíni establece que son: “tres partes bien delimitadas y de importancia diferente: los resultados, los considerandos y fallo. Sin embargo agrega que la formalidad del fallo se

²⁷ Álvarez Mancilla. *Op. Cit.* Pág. 232.

inicia con la indicación del lugar y fecha donde se emite.”²⁸, por lo que se establece que se estructura de la siguiente manera:

3.6.1 Preámbulo

Esta es la primera parte de la sentencia, como requisito esencial debe indicarse el tribunal del cual emana la resolución, asimismo “deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.”²⁹

Estos datos de identificación son: El número de expediente y el oficial que lo ha tramitado, tipo de proceso en que se esta dictando sentencia y nombre de las partes debidamente individualizadas.

3.6.2 Los resultados

En este apartado se precisa el objeto sobre el que recaerá el pronunciamiento judicial, son consideraciones de tipo descriptivo en las que se relatan los antecedentes del proceso, así como las afirmaciones de las partes y las pruebas aportadas por ellas. Se establece, que es una parte en la cual se hace un resumen de las incidencias suscitadas en el proceso, en la que el tribunal se abstendrá de emitir juicios de valor, respecto a dichas cuestiones, puesto que se limitará a hacer un resumen de la

²⁸ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. **Teoría general del derecho procesal. Jurisdicción, acción y proceso.** Pág. 246.

²⁹ Morales Cigarroa, Sandra Ernestina. **El principio de congruencia en la demanda y sentencia en el proceso civil guatemalteco.** Pág. 47.

demanda y su contestación, así como de toda cuestión que se haya suscitado durante la tramitación del expediente. Esta parte es de suma importancia porque si se llegará a omitir, podría causar la nulidad de la sentencia.

3.6.3 Los considerandos

Se les considera como la parte central de la sentencia, pues contiene las motivaciones de registro diferente, que se dividen en de tal modo que expliquen los fundamentos que motivan al juez a tomar su decisión, siendo estos los siguientes:

- a) Análisis de los hechos controvertidos.
- b) Apreciación de la prueba debidamente ofrecida por las partes.
- c) Determinación de presunciones emergentes
- d) Disposición de la norma jurídica aplicable al caso concreto y;
- e) Calificación de la conducta de las partes.

Estas cuestiones deben seguir respetar un orden lógico, a efecto que al ser analizada la sentencia, no quede duda en las partes de los aspectos que motivaron la decisión del juzgador.

3.6.4 El fallo

También denominada parte resolutive, es aquella que “contiene la decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, declarando el derecho de los justiciables haciendo lugar o no a lo pedido en la demanda”³⁰. Es la parte que da punto final a la sentencia, quedando acogidas o no las pretensiones del actor ya sea de forma total o parcial, las cuales quedan contenidas en las decisiones del juzgador que deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Claridad: En la parte resolutive no debe ser de redacción ambigua ni oscura porque sería objeto de un remedio procesal de aclaración, por lo que “sus pronunciamientos deben ser expresos, no implícitos, por sí mismos evidentes”³¹. Es decir, comprensibles para todas las partes del proceso.
- b) Precisión: Se refiere a la posibilidad de que la sentencia pueda seguir su curso normal sin necesidad que existan operaciones intermedias que dilaten la tramitación del proceso.
- c) Congruencia: Puede decirse que este viene a ser el requisito más importante, en virtud que de este depende que se resuelva conforme a derecho puesto que evidenciara que lo resuelto corresponde a lo solicitado, al respecto Echandía establece que este es: “el principio normativo que delimita el contenido de las

³⁰ Álvarez Mancilla. **Op. Cit.** Pág. 235

³¹ Montero Aroca y Chacón Corado. **Op. Cit.** Pág. 212.

resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con las peticiones de las partes”. En el caso de los procesos civiles el juez no puede resolver mas allá de lo pedido.

3.7 Efectos de la Sentencia

Es preciso enunciar que el efecto fundamental de toda sentencia es la “cosa juzgada”, que es el que se suele asociar con esta, sin embargo debe hacerse mención de los especiales que son aquellos que: “se refieren al tiempo, problema que se conoce como retroactividad de la sentencia y consiste en determinar fundamentalmente si ha de generar los efectos al futuro o sí por lo contrario, existe la posibilidad de que se retrotraiga al pasado”³², impactando de forma distinta en cada clase de sentencia:

- a) En las sentencias declarativas, retrotrayendo todos sus efectos al pasado, por ello se afirma que en este caso es total, su función es documental ya que se esta refiriendo a la declaración de un derecho otorgándole certeza a este.
- b) Las sentencias de tipo condenatorio, por su parte producen el efecto de retroactividad hasta el día en que fue interpuesta la demanda, definiéndole ese momento como punto inicial, toda vez que su objeto es la reintegración de un derecho que ha sido lesionado, el cual ha sido planteado en esta solicitud.

³² Ruiz Castillo de Juárez. *Op. Cit.* Pág. 210

c) Por su parte en las sentencias constitutivas no se admite la retroactividad, por el hecho de que estas crean, modifican o extinguen el derecho en el momento en que esta resolución ha causado estado, pues a partir de esta se producirán los efectos que trae inmersos en su contenido.

3.8 Sentencia en el juicio ejecutivo

En el juicio ejecutivo se emite la sentencia al cumplirse con cualquiera de los dos supuestos contemplados en la ley. El primero, que se da cuando el ejecutado no comparece ante el órgano jurisdiccional y el segundo, cuando si comparece y se opone, estableciendo en cualquiera de los dos casos si ha lugar efectuar el trance y remate.

Esta sentencia puede originar la coexistencia de dos formas distintas de fallo, una de tipo procesal y la otra de fondo, en el sentido que puede ocurrir que en el transcurso del juicio el ejecutado presente la excepción de incompetencia y de ser acogida por el juez entonces se abstendrá de continuar conociendo el resto del expediente y lo remitirá al que se repute competente a efecto que el mismo decida sobre las peticiones de fondo.

Esta sentencia se dicta al encontrarse vencido el periodo de prueba, sin embargo; el Código Procesal Civil y Mercantil no fija un plazo expresamente para dictarla, por lo que en su mayoría, los jueces aplican supletoriamente el plazo de quince días establecido en el artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, situación que puede ocasionar que el proceso se extienda por más tiempo.



CAPÍTULO IV

4. Principios procesales informativos del juicio ejecutivo

4.1 Definición

Desde un punto de vista general, principio según el Diccionario de la Real Academia Española es: “Cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes”³³. Este es un término genérico a cualquier área del conocimiento, que encontrara su base en cada uno de ellos.

Ahora bien, al referirse a los principios procesales Ruíz señala que: “son las normas que rigen al proceso como al procedimiento, son aplicables tanto al juez como las partes del proceso”³⁴. Estos son específicos y sientan las bases para cada una de las etapas que lo conforman.

Por su parte Gordillo establece que son: “La estructura fundamental en un ordenamiento jurídico procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que, además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal”, esta definición complementa la citada anteriormente en el sentido que además de funcionar como base, también proveen herramientas para determinar el sentido de la norma adjetiva.

³³ <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=VIsWtXHJ5DXX2Zf0mQkO> (04 de septiembre de 2015).

³⁴ Ruíz Castillo de Juárez. *Op. Cit.* Pág. 174



En conclusión se define a los principios procesales como las directrices que auxilian al juez, señalándole los lineamientos para que pueda efectuar la interpretación adecuada de la norma jurídica procesal y además sentando las bases para que se puedan estructurar los elementos del proceso, en cada una de sus etapas a efecto que se puedan desarrollar adecuadamente y conforme lo establece la ley.

4.2 Funciones de los principios procesales

Los principios procesales desempeñan una tarea muy importante en el proceso judicial, distinguiéndose las siguientes:

4.2.1 Informativa

Esta función implica que los principios serán el fundamento de un ordenamiento jurídico determinado, en virtud que sirven de inspiración para el creador de la norma, es decir al legislador.

4.2.2 Normativa

Esta función se manifiesta en el hecho que los principios operan como fuente supletoria, cuando no exista una norma jurídica aplicable Por lo que se entiende que se desenvuelven como complemento.



4.2.3 Interpretativa

Se establece que por esta función los principios permiten al juzgador desarrollar un criterio que le permita orientarse para poder interpretar la ley de forma adecuada al caso que se presente a su judicatura.

4.2.4 Orientadora

Se da en el génesis de la norma jurídica en el sentido que permite al legislador utilizarlos como base para su creación, y que posteriormente trascenderá cuando sea aplicada por los operadores de justicia.

4.3 Principios procesales que informan el juicio ejecutivo

4.3.1 Principio de celeridad procesal

Tal como se ha señalado, el juicio ejecutivo se caracteriza por ser un proceso breve, es por eso que este principio se relaciona íntimamente con este proceso, en virtud que “pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios.”³⁵

Por ello se afirma que “tiende a evitar la pérdida innecesaria de tiempo o recursos en el proceso. De ahí que se hace razonable la fijación de plazos para resolver los procesos.

³⁵ Gordillo Galindo. *Op. Cit.* Pág. 17



El juzgador debe rehuir la lentitud, pues puede que esta permita argucia, malas interpretaciones e indebidas actuaciones de las partes.”³⁶

El fundamento legal de este principio se encuentra en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece en su segundo párrafo que “Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna”. En virtud de este precepto legal, es que afirma que las etapas del juicio ejecutivo deben ser tramitadas de tal forma, que el proceso culmine en el tiempo señalado en la ley.

Esta situación se ve reflejada en este juicio específicamente en lo referente al periodo de prueba, puesto que no puede exceder del plazo de 10 días, que bajo ninguna circunstancia podrá prorrogarse, ni mucho menos señalar un periodo extraordinario para que esta sea recibida.

4.3.2 Principio de preclusión

Según Couture este principio “esta representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.”³⁷

³⁶ Ruíz Castillo de Juárez. *Op. Cit.* Pág. 177

³⁷ Couture. *Op. Cit.* Pág. 88.

Se afirma entonces, que el proceso puede únicamente avanzar pero no retroceder, puesto que las etapas deben cumplirse una en tras otra, por lo que una clausura la anterior, quedando firme sin posibilidad de retrotraerse a esta.

En el juicio ejecutivo, la aplicación de este principio se manifiesta en Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula cada una de las etapas que deben cumplirse, cuando el ejecutado presenta oposición, las cuales deben efectuarse en la forma establecida en este cuerpo legal, sin que pueda retrocederse a una de estas, cuando alguna de las partes lo solicite.

Se concluye entonces que este principio, como el de celeridad procesal, pretenden que la tramitación del expediente no se dilate indebidamente y que las partes se manifiesten en el momento procesal oportuno.

4.3.3 Principio de Eventualidad

Concatenado a los anteriores, en el sentido que busca la tramitación eficiente del proceso, Alsina señala que: “este principio consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa como medida de previsión *-ad eventum-* para el caso de que primeramente interpuesto sea desestimado; también tiene por objeto favorecer la celeridad en los tramites impidiendo la regresiones en el proceso y evitando la multiplicidad del juicio.”³⁸

³⁸ Alsina. *Op. Cit.* Pág. 462.

Su función es que se aproveche cada una de las fases del proceso, para que en ella se acumule cada uno de los medios de ataques o defensas, pues al no ser ofrecido alguno de estos se tendrá entonces como renunciado.

En el caso del juicio ejecutivo se manifiesta una peculiaridad en cuanto a este principio, debido a que en los procesos de conocimiento, es permitido el término extraordinario de prueba, mientras que en los de ejecución se tienen prohibido, por la misma naturaleza del juicio, en virtud que permitir que aporten pruebas después del plazo establecido en la ley, resultaría afectando a la pretensión del ejecutante.

4.3.4 Principio de inmediación

De la Plaza establece que: "Obedece este principio a la necesidad de que el Juez o Tribunal que ha de decidir el proceso, desde la iniciación hasta su término, un cabal conocimiento de él, cuya exactitud depende de su inmediata comunicación con la partes y de su intervención personal y activa, inmediata también en la práctica de pruebas. Por eso, la inmediación está asimismo en relación con el predominio de la forma oral y de la escrita, aunque en muchos casos y como ahora dependa del uso que los juzgadores hagan de sus facultades de intervención cerca de las partes, y en relación con la práctica de las cobranzas."³⁹

En todo juicio es primordial este principio, pues el juez debe tener esa interacción directa con las partes y con las incidencias que se susciten. En el juicio ejecutivo se

³⁹ De la Plaza, Manuel. **Derecho procesal civil**. Pág. 326.



encuentra un claro ejemplo de esta situación, cuando el ejecutado no cumple con celebrar la escritura traslativa de dominio, por lo que el juez en rebeldía de este comparecerá a efectuar el otorgamiento, en el uso de la facultades que le son conferidas en la ley, lo que implica una participación de forma directa en el transcurso de este proceso, por ello su actividad debe atender forzosamente a este principio.

Este principio se encuentra regulado de forma general en el Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial, que señala que los jueces deben recibir por si mismos toda declaración y deben ser los que presiden todo acto probatorio y en forma específica a los procesos civiles en el último párrafo del Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que el juez debe presidir todas las diligencias que se efectúen con la finalidad de recabar prueba, como lo puede ser por ejemplo el reconocimiento judicial, que ingresa al proceso, por la percepción directa del juez.

4.3.5 Principio de Igualdad

En el juicio ejecutivo, a pesar que el derecho se encuentre previamente declarado a favor del actor, este principio debe ser respetado, para que el demandado tenga la oportunidad de tener un juicio justo, pues este principio "se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, esto no significa necesariamente que debe intervenir para que el

acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad de intervención a la parte contraria”⁴⁰.

Manifestándose en este proceso en el sentido que el ejecutado tiene la oportunidad de oponerse, presentando las defensas que puedan destruir las pretensiones del ejecutante, lo que permitirá que se encuentren en igualdad de condiciones.

El Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial provee el soporte legal de este principio al establecer en su segundo párrafo que: “La justicia es gratuita e igual para todos”, por ello, no puede tenerse preferencia por ninguna de las partes, pues el juez debe manejar un perfil objetivo al momento de impartir justicia.

4.3.6 Principio de lealtad, buena fe y probidad

El juez, los abogados y las partes en conflicto, no importando el proceso que se trate deben observar este principio, especialmente los profesionales del derecho citados pues son las reglas éticas y morales que deben observar en el ejercicio de sus funciones, normas que se refieren a “el deber de decir la verdad, lealtad hacia el cliente por el abogado que lo defiende o asesora, honestidad y probidad en las actuaciones, el hecho de que nadie puede estar obligado a presentar pruebas en su contra o declarar contra si mismo, la posibilidad de que el juez deniegue, suspenda o rechace la

⁴⁰ Gordillo Galindo. *Op. Cit.* Pág. 20



admisión de incidentes y nulidades dilatorias y la sanción de pagar costas, daños y perjuicios.”⁴¹

En el juicio ejecutivo común, se reclama el pago de una suma de dinero, por lo que el juez debe ser cauteloso en cuanto a la resolución que emitirá, pues no puede declarar procedente la ejecución si el título reuniera los requisitos establecidos por las leyes que correspondan o bien aceptar para su trámite cuestiones que tengan como objetivo retrasar el proceso deliberadamente.

Con base a lo previamente establecido, resulta necesario citar lo que para el efecto el Artículo 31 del Código de Ética Profesional señala en cuanto a la actitud del juez, de la siguiente forma: “La imparcialidad y ecuanimidad son los deberes más importantes del juzgador. Situado entre las partes en litigio, el juez representa la autoridad capaz de decidir la contienda y de impartir justicia libremente, solo con sujeción a la Ley y a los principios que la informan, resolución justa. Ni la envidia, el odio, el soborno, la amistad u otro sentimiento semejante, deben enturbiar su decisión.”

El mencionado precepto legal, deja en claro la obligación que tiene el juzgador de no someter su facultad de juzgar a cualquier vínculo sentimental que pueda entablar con las partes procesales, pues por este principio se le exige que cumpla con el postulado de “Probidad”.

⁴¹ Ruiz Castillo de Juárez. **Op. Cit.** Pág. 177



4.3.7 Principio de escritura

Es aquel principio en el que "el juez o tribunal conoce las pretensiones y peticiones de las partes a través de actos escritos"⁴², en la legislación procesal civil guatemalteca prevalece este principio en virtud que casi la totalidad de los actos que presentan las partes se presentan de esta manera. Sin embargo, es preciso dejar en claro "que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad."⁴³

Con base en lo anterior se afirma que en el juicio ejecutivo común prevalece este principio en sus actuaciones, pues desde el memorial inicial que contiene la demanda hasta la escritura de adjudicación deben constar por escrito.

4.3.8 Principio dispositivo

Mediante este principio se establece que son las partes quienes tienen la iniciativa en el de solicitar la tramitación del expediente y de todas sus incidencias, en virtud que: "Las partes suministran los hechos y determinan los límites de la contienda."⁴⁴

Este principio debe ser aplicado conforme las siguientes reglas:

⁴² <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-escritura-en-el-proceso/principio-de-escritura-en-el-proceso.htm> (05 de septiembre de 2015).

⁴³ Gordillo. **Op. Cit.** Pág. 21.

⁴⁴ **Ibid.** Pág. 15



- a) Congruencia en el fallo del juez: Debido a que solo podrá pronunciarse en cuanto a lo solicitado y no resolver más allá de estos límites.

- b) Obligación de las partes de probar sus respectivas pretensiones: Puesto que deben proveer los medios para convencer al juez, que sus afirmaciones tienen el soporte necesario para que este declare procedente lo solicitado.

- c) El juez no puede resolver con base en hechos que no se encuentran comprendidos en el expediente: En virtud que solo se le permite basar sus decisiones en lo que obre en la carpeta judicial, ya que esta contiene lo aportado por las partes.

En el juicio ejecutivo aplica este principio en forma considerable, pues el ejecutante debe promover el proceso solicitando al juez su actuación, como ocurre generalmente en el caso del embargo de cuentas bancarias, pues si bien se ordena librar los oficios a los bancos del sistema, es el interesado el que debe solicitar en la demanda su faccionamiento.





CAPÍTULO V

5. Fijación de un plazo breve para dictar sentencia en el juicio ejecutivo a efecto de dar cumplimiento al principio de celeridad procesal

5.1 Consideraciones preliminares

El juicio ejecutivo, como proceso de ejecución, debe tener como finalidad hacer cumplir la obligación contenida en el denominado "título ejecutivo", por ello el esquema de su tramitación debe encontrarse regulado de tal forma que el juez resuelva la cuestión en un término no dilatorio.

Sin embargo, del análisis del Artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que la actual regulación legal, no se orienta a que este sea un proceso célere, pues solo le indica al juez que vencido el periodo de prueba este debe dictar sentencia, sin indicarle el plazo para que la dicte, situación que conlleva a que apliquen de forma supletoria, el término de quince días plasmado en el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.

En consecuencia, la brevedad que caracteriza a este juicio se ve afectada, pues la sentencia será emitida en el mismo lapso de tiempo que en la de un juicio ordinario, situación que no tiene razón de ser, pues en un proceso en el que el derecho se

encuentra previamente establecido, debería establecerse un plazo menor para dictar esta resolución.

5.2 La celeridad procesal como finalidad del juicio ejecutivo

En el capítulo anterior se estableció la forma operar de la celeridad procesal como principio en este juicio, no obstante se considera que esta no es la única faceta que posee, pues debe asumirse que también es una de sus finalidades, debido a que si bien se le considera como una directriz que debe seguir este juicio, también debe buscar el cumplimiento forzoso de la obligación en un periodo de tiempo célere como uno de sus objetivos principales.

A este respecto se estima que esto no se cumple pues gran número de estos juicios se tramitan de forma lenta y más aun cuando se llega a la etapa de emitir la sentencia, pues como tal como se estableció anteriormente, al no regularse un plazo en el Código Procesal Civil y Mercantil, el proceso se verá extendido de forma innecesaria.

Es por ello que resulta afirmar que la celeridad procesal es de vital importancia y debe ser una finalidad en el juicio ejecutivo, pues si no tiene como tal entonces se afectará al tenedor del título ejecutivo, quien desde antes de plantear el trámite ya se encontraba con el derecho a su favor. Por ello en cada ley deberían encontrarse siempre fijados los plazos para que se lleven a cabo las diligencias y resoluciones judiciales, pues solo

esto permitirá que se cumpla con la celeridad procesal, que actualmente resulta ser tan controversial.

5.3 Plazo para dictar sentencia en el juicio ejecutivo en el derecho comparado

Para reforzar la importancia que tiene el que se fije un plazo para dictar la sentencia en el juicio ejecutivo, se efectúa una comparación con la legislación internacional respecto a este proceso:

5.3.1 En la legislación argentina

El esquema del juicio ejecutivo en este país se asemeja al guatemalteco en cuanto a los títulos ejecutivos que admite, la posibilidad del ejecutado de oponerse y que en la sentencia se admitirá el remate.

Pero debe establecerse que en el caso de la sentencia, si se encuentra regulado un plazo para emitirla, pues el artículo 550 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que al finalizar el periodo de prueba, se le declarará clausurado y el juez debe emitir la sentencia en un plazo de “diez” días.

En este sentido se afirma que en este precepto legal queda de manifiesto la intención del legislador, de cumplir con la celeridad procesal que debe existir en este tipo de



juicio, pues al fijarle un plazo al juzgador, le esta fijando el límite de tiempo que tendrá para emitirla.

5.3.2 En la legislación mexicana

De forma más cercana a las fronteras guatemaltecas, se cita el caso del Estado de México, pues el juicio ejecutivo en el Código de Procedimientos Civiles de este estado presenta algunas peculiaridades que resulta pertinente destacar:

- a) Con el auto que admite la demanda, que contiene el requerimiento de pago y embargo de bienes, se emplaza al deudor por un plazo para que se presente a pagarlo, el cual no puede exceder de cinco días. (Artículos 2.151 y 2.152)

- b) Al no presentarse al deudor a efectuar al pago, dentro del plazo señalado, el que no excede de cinco días por ninguna circunstancia, se procede a dictar la sentencia, pero esta debe ser a solicitud de parte. (Artículo 2.153)

Se resaltan dos situaciones en el sentido que el creador de la norma estimo pertinente regular el supuesto que cuando el deudor no se presente a pagar en el plazo señalado, pero será dictada siempre que el ejecutante la solicite, lo que evidencia la aplicación irrefutable del principio dispositivo, implicando un seguimiento incesante del ejecutante durante la tramitación del juicio y que esta sea de forma célere, pues aún cuando el plazo para emitirla no se encuentra expresamente establecido, se determina que al tener el ejecutante la posibilidad de solicitarla, el proceso podrá avanzar rápidamente.



5.3.3 En la legislación hondureña

A pesar que el juicio ejecutivo en este país admite un número amplio de excepciones, circunstancia que no se da en el guatemalteco, ambos poseen un esquema de tramitación similar, en cuanto a la exigencia de requisitos de forma en la demanda, calificación del título, la posibilidad de oposición del ejecutado y la apertura a periodo de prueba que culminará con una sentencia de remate.

Ahora bien, para la emisión de la sentencia en este proceso de ejecución en la legislación hondureña, si se señala un plazo, el cual según lo establece el artículo 478 del Código de Procesos Comunes, será de cinco días, que se considera un plazo ajustado totalmente a la naturaleza de este juicio, pues hace que el proceso se conduzca en forma breve.

5.4 Análisis e importancia de la propuesta de reforma del artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil

Al llevar a cabo una observación en expedientes judiciales del ramo civil, que contienen juicios ejecutivos, se determina que resultaría de suma importancia fijarle al juez un plazo para emitir la sentencia, pues se ha logrado establecer que es posible su pronunciamiento en un término no dilatorio, pues existen varios órganos jurisdiccionales en los que esta resolución es emitida casi de forma inmediata, pero también puede darse el caso que por no encontrarse fijado expresamente en la ley hay



quienes también puedan excederse incluso del espacio de quince días establecido en la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89.

Además debe considerarse que al efectuar el estudio del juicio ejecutivo en las legislaciones citadas en el apartado anterior, puede corroborarse que si es procedente y además resultaría efectivo señalar un plazo que sea breve para dictar la sentencia.

Con base en lo anterior, al efectuar el análisis jurídico correspondiente se establece que el juicio ejecutivo requiere que cada una de sus etapas procesales reflejen la celeridad procesal que caracteriza a este proceso, por esa razón lo procedente será que se plantee una reforma al citado precepto legal a efecto de dar cumplimiento a este principio y finalidad.

Por lo que corresponderá que cualquiera de los sujetos facultados en el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para presentar iniciativa de ley, que serán los mismos que podrán plantear las reformas, presentar ante el Congreso de la República de Guatemala, el proyecto correspondiente. Para el efecto en los apartados siguiente se propone la exposición de motivos y proyecto de reforma al Artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República.



5.5 Exposición de motivos

Honorable Pleno:

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República, en el Artículo 332 establece que al encontrarse vencido el período de prueba, el juez emitirá la sentencia pronunciándose sobre todas las excepciones deducidas, y asimismo si ha o no lugar a efectuar el trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, si procede la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción y, en su caso, el pago de daños y perjuicios.

La regulación actual de esta etapa procesal en este juicio, se presta a que exista retardo en la administración justicia, violentando así el derecho de los litigantes de acceder a una justicia pronta y cumplida, toda vez que este se caracteriza por ser célere. A este respecto se concluye que la redacción del citado precepto legal no define un plazo para que el juez dicte la sentencia, situación que conduce a que se aplique supletoriamente el plazo de quince días establecido en la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89, teniendo como efecto que la tramitación del juicio se prolongue de forma innecesaria, puesto que el derecho que se reclama ya ha sido previamente declarado, por lo que se hace indispensable fijar un plazo que se ajuste a la celeridad que caracteriza a este tipo de proceso.



Con base en lo anteriormente expuesto, se establece que es procedente hacer una modificación al Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República, en el artículo 332, con el objeto de señalar un plazo breve para que sea dictada la sentencia en el juicio ejecutivo al encontrarse vencido el periodo de prueba y que este en virtud de la citada característica de este proceso, debe ser de cinco días, ajustándose de este modo a los ideales de la justicia y al principio de celeridad procesal.

5.6 Proyecto de reforma del Artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil

PROYECTO DE REFORMA

PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMA EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO (...)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA



CONSIDERANDO:

Que es deber de los tribunales de justicia tramitar y resolver toda petición planteada ante ellos por los habitantes de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el Código Procesal Civil y Mercantil omitió establecerle al juez plazo para dictar sentencia en el Juicio Ejecutivo, al encontrarse vencido el periodo de prueba, lo que afecta la tramitación diligente de este proceso.

CONSIDERANDO:

Que atendiendo al principio de independencia de poderes contenido en el Artículo 161 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es necesario establecer la normativa que haga posible a la Corte Suprema de Justicia, fijar preceptos que permitan la impartición de una justicia pronta y cumplida, a fin de mantener la paz social.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le asigna el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Decrete la siguiente:

**REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, DECRETO LEY
NÚMERO 107 DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.**

Artículo 1. Se modifica el Artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 332. Sentencia. Vencido el término de prueba, el juez se pronunciará sobre la oposición y en su caso, sobre todas las excepciones deducidas, dictando la sentencia en un plazo de cinco días. Pero si entre estas se hallare la de incompetencia, se pronunciara sobre las restantes sólo en el caso de haber rechazado la de incompetencia.

Si la excepción de incompetencia fuese acogida, el juez se abstendrá de pronunciarse sobre lo demás. En este caso, se aguardará a que quede ejecutoriada la resolución, para decidirse las restantes excepciones y la oposición, por quien sea competente.

La sentencia de Segunda instancia, en los casos en que la excepción de incompetencia fuese desechada en el fallo de Primera, se pronunciará sobre todas las excepciones y la oposición, siempre que no revoque lo decidido en materia de incompetencia.



Además de resolver las excepciones alegadas, el juez declarará si ha o no lugar a hacer truce y remate de los bienes embargados y pago al acreedor; si procede la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción y, en su caso, el pago de daños y perjuicios.”

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL.

APROBADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS (...) DÍAS DE (...) DE DOS MIL (...).





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El juicio ejecutivo ha sido siempre concebido como un proceso que no requiere de un trámite dilatorio, pues inmerso en él se presupone la existencia de un título ejecutivo que evidencia la presencia de un derecho previamente declarado, que hace la obligación contenida en este como forzosa, a pesar de ello, existe un vacío legal en el Artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, al no fijarle un plazo al juez para que emita la sentencia en este proceso, lo que conduce al aplicación supletoria de un plazo que desnaturaliza totalmente la celeridad de este.

Esta situación ha conducido a que exista retardo en la administración de justicia en los expedientes que contienen este tipo de juicio, que se supone debería tramitarse en forma breve, violando totalmente el principio de celeridad procesal, que es tan anhelado por las partes procesales, pero que a este punto no se ha logrado consagrar.

Por tal motivo, es procedente que se plantee la reforma correspondiente al Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, del Jefe de Gobierno de la República, por medio de cualquiera de los sujetos facultados por la Constitución Política de la República de Guatemala para el efecto, ante el Congreso de la República de Guatemala, a efecto de que se fije un plazo que se ajuste a la naturaleza de este juicio y de este modo se consiga finalmente cumplir con el principio de celeridad procesal.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR MANCILLA, Erick Alonso. **Fundamentos generales de derecho procesal**. Guatemala, Guatemala: Organismo Judicial, 2010.

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Tomo I; 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S.A. 1961.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 16ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1979.

CHIOVENDA, Guissepe. **Curso de derecho procesal civil**. México: Ed. Harla, 1995.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1969.

DE LA PLAZA, Manuel. **Derecho procesal civil**. Tomo I; 8ª ed. Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1951.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Compendio de derecho procesal civil**. Tomo II; Bogotá, Colombia: Ed. ABC, 1981.

<http://lema.rae.es/drae/?val=formalidad> (Consultado: 02 de septiembre de 2015).

<http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=VIsWtXHJ5DXX2Zf0mQkO> (Consultado: 04 de septiembre de 2015).

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-escritura-en-el-proceso/principio-de-escritura-en-el-proceso.htm> (Consultado: 05 de septiembre de 2015).

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco. Aspectos generales de los procesos de conocimiento. (Análisis de casos)**. 7ª ed. Guatemala: (s.e.), 2013.



GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. **Teoría general del derecho procesal. Jurisdicción, acción, y proceso.** Buenos Aires, Argentina: Ed. EDIAR, 1999.

LIEBMAN, Enrico Tulio. **Manual de derecho procesal civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica Europa-América, 1980.

LÓPEZ, Mario. **La práctica procesal civil en el juicio ejecutivo en la vía de apremio.** Guatemala: Ed. M.R. de León, 2002.

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Vol.II; 5ª ed. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1999.

MORALES CIGARROA, Sandra Ernestina. **El principio de congruencia en la demanda y sentencia en el proceso civil guatemalteco.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ciudad de Guatemala, Guatemala: 2006.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil.** 2ª ed. Guatemala: Orellana, Alonso y Asociados, 2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** (Versión electrónica). Guatemala: Ed. Datascan S.A. (s.f.)

OVALLE FAVELA, Jorge. **Derecho Procesal Civil.** México: Ed. HARIA, S.A. 1980.

PALACIOS, Lino. **Procesos de conocimiento (sumarios) y de ejecución. Derecho procesal civil.** Argentina: Ed. Albeledo Perrot, 1982.

PRIETO CASTRO, Leonardo. **Tratado de derecho procesal civil.** Tomo II. 2ª ed. Pamplona, España: Ed. Aranzadi, 1985.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** 15ª ed. Guatemala: Ed. Foto Publicaciones, 2010.



ROCCO, Ugo. **Tratado de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Temis-Depalma, 1983.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1971.

Código de Ética Profesional. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, 1994.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 1989.